



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230030700	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera Sa	Jorge Eliecer Caballero Diaz	29/08/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220023100	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Brenda Valentina Planeta Cantillo	30/08/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120230030200	Ejecutivo Singular	Conjunto Parque Residencial Colina De Prado Mar	Edwin Del Toro Camargo	28/08/2023	Auto Ordena - Reanudar El Presente Proceso Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220093100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Maria Viviana Buitrago Ramos	30/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ac4bc709-7714-4460-b100-dfce86677548



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230043200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino		28/08/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación Hasta El Mes De Julio Del Año 2023
08001418902120200014300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Leina Luz Gracias Ferrer, Nelvis Del Carmen Valencia Salazar	30/08/2023	Auto Ordena - Aclarar Que Para Todos Los Efectos Legales La Fecha Correcta Del Auto Mediante El Cual Se Ordena Oficiar A Sanitas E.P.S, Es Agosto Veintinueve (29) De Dos Mil Veintitrés(2023) Y No La Que Aparece En El Encabezado De Dicha Providencia

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ac4bc709-7714-4460-b100-dfce86677548



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aldinus Chiquinquirá Prieto Pana	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230010700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Otilia Jimenez Osorio	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Corregir Y Modificar Auto Decreta Medida Medida Cautelar Y Decreta Medida Medida Cautelar
08001418902120230053300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Francis Alina Borre Moscoso	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230054000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Herminia Mercedes Arpushana Pushaina	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lastenia Mariola Padilla Navarro	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ac4bc709-7714-4460-b100-dfce86677548



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230053100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Antonio Olaya Pelaez	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220017000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nidia Rosa Gutierrez De Guerra	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230052400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Zenon Jose Blanco Torres	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220058300	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jose Ricardo Rendon Zambrano, Maria De Los Reyes Granados Echeverria	28/08/2023	Auto Ordena - Designar A La Dra. Marbel Henriquez Rodriguez Como Curador Ad Litem
08001418902120230053400	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Ana Milena Rodriguez Castillo	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ac4bc709-7714-4460-b100-dfce86677548



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220100200	Ejecutivo Singular	Inversiones Y Suministro Del Caribe S.A.S.	Dorian Brochado	30/08/2023	Auto Ordena - Suspensión
08001418902120230021600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Carlos Enrique Quiroz Donado	28/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210000100	Ejecutivo Singular	Pura Consuelo Yepes	Mario Caputo Suarez, Jhon Jairo Restrepo Fernandez	30/08/2023	Auto Requiere
08001418902120230052600	Ejecutivo Singular	Trupillos S.A.S. Y Otro	Jose Rafael Vergara Quintero	29/08/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ac4bc709-77f4-4460-b100-dfce86677548



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210011900	Ejecutivo Singular	Vefaras Capital Incorporated S.A.S.	Gloria Ines Rodriguez Cruz	30/08/2023	Auto Fija Fecha - Acceder A La Solicitud De Aplazamiento De Audiencia Inicial Presentada Por La Parte Demandada Y Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia
08001418902120230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Maria Bautista Morales	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230053700	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorenis Pertuz Villalobos	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230041300	Verbales De Minima Cuantía	Ramon Roys Bernier	Herederos Determinados E Indeterminados Ana Zapa Olarte	30/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

ac4bc709-77f4-4460-b100-dfce86677548



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230019700	Verbales De Minima Cuantia	Roberto Barrios Garrido	Diana Esther Barros Mercado	28/08/2023	Auto Ordena - Con Respecto A La Nueva Solicitud Presentada Por La Parte Demandante El Pasado 14 De Agosto De 2023, Deberá Estarse A Lo Resuelto En Auto De Fecha Julio 24 Del Año En Curso.
08001405303020180030100	Verbales Sumarios	Fundacion Hospitalaria San Vicente De Paul	Departamento Del Atlantico, Departamento Del Atlantico - Secretaria De Salud Departamental	30/08/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

ac4bc709-77f4-4460-b100-dfce86677548



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00880-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**Demandado: LASTENIA PADILLA NAVARRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LASTENIA PADILLA NAVARRO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 01 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de LASTENIA PADILLA NAVARRO.

La demandada LASTENIA PADILLA NAVARRO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 01 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de LASTENIA PADILLA NAVARRO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

*Proyectó: DDM*



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.000.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00540-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** HERMINIA MERCEDES ARPUSHANA PUSHAINA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **HERMINIA MERCEDES ARPUSHANA PUSHAINA** como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE URIBIA. Oficiese al Pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **HERMINIA MERCEDES ARPUSHANA PUSHAINA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00540-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** HERMINIA MERCEDES ARPUSHANA PUSHAINA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **HERMINIA MERCEDES ARPUSHANA PUSHAINA**, por las sumas de:
  - a) DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12.944.690)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 16758718.
  - b) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.967.593)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de enero de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 20 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

Radicación: **08-001-41-89-021-2023-00533-00.**

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

Demandado: **FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

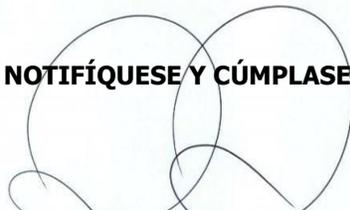
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO** como pensionada de COLPENSIONES. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO**, dentro del proceso con radicado:
  - a) 08001311000320100029800 EJECUTIVO ATLANTICO BARRANQUILLA JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 008 BARRANQUILLA.
  - b) 08001418901620200051200 EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA ATLANTICO BARRANQUILLA COMPETENCIAS MÚLTIPLES 016 BARRANQUILLA.
  - c) 08001418902120190006200 EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA ATLANTICO BARRANQUILLA COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUE



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00533-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**Demandado: FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **FRANCIS ALINA BORRE MOSCOSO**, por las sumas de:
  - a) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$17.205.830)** por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0016718741.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 11 de junio de 2021 hasta el 17 de mayo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 18 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a D & M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00107-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente corregir una medida cautelar y el decreto de una. Sírvase proveer, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 24 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO.

La demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así mismo, se tiene que la parte accionante presento solicitud de corrección del numeral 1° del auto de 24 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el "embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO como empleada de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE".

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Siendo correcto, DECRETAR el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO como empleada de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2023 por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado las decretara. En consecuencia, se,

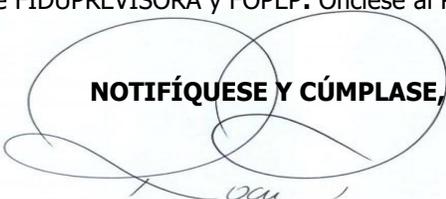
**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 24 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$648.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.
9. CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del numeral 1° del auto de 24 de abril de 2023, el cual quedará así:

**DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO** como empleada de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

10. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **CARMEN OTILIA JIMENEZ OSORIO**, como pensionada de FIDUPREVISORA y FOPEP. Oficiése al Pagador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00541-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: ALDINUS CHIQUINQUIRA PRIETO PANA C.C. No 40.847.460**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ALDINUS CHIQUINQUIRA PRIETO PANA C.C. No. 40.847.460** como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DE URIBIA. Oficiese al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALDINUS CHIQUINQUIRA PRIETO PANA C.C. No. 40.847.460**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 21.731.808. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00541-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA,  
NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: ALDINUS CHIQUINQUIRA PRIETO PANA C.C. No 40.847.460**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, contra **ALDINUS CHIQUINQUIRA PRIETO PANA** por las sumas de:
  - a) TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.377.948)** por el capital insoluto contenido en el titulo valor.
  - b) Mas la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 1.109.924)** como intereses corrientes o de plazo.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ CC No. 8.720.048, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00143-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA.

**Demandado:** LEINA LUZ GRACIAS FERRER, NELVIS DEL CARMEN VALENCIA SALAZAR y YANINA PAOLA GONZALEZ VIZCAINO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que por error involuntario en el auto que antecede, se transcribió como fecha de auto SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo correcto AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Barranquilla, agosto 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que por error involuntario en el auto que antecede, se transcribió como fecha de auto SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo correcto AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En ese sentido, aclarar que para todos los efectos legales la fecha correcta del auto mediante el cual se ordena Oficiar a SANITAS E.P.S, es AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y no la que aparece en el encabezado de dicha providencia. En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ACLARAR** que para todos los efectos legales la fecha correcta del auto mediante el cual se ordena Oficiar a SANITAS E.P.S, es AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y no la que aparece en el encabezado de dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00432-00.**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO.**  
**Demandado: NOHORA MARGARITA MARTINEZ DE LA HOZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

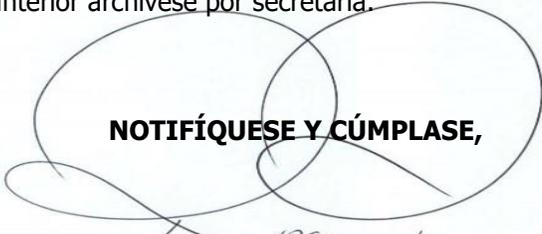
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de julio del año 2023, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación hasta el mes de julio del año 2023.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00931-00**

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT. 901.342.102-9**

**Demandado: MARIA VIVIANA BUITRAGO RAMOS CC 1.081.904.994**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto (30) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023**

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la demandada, para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 enero de 2023, comunicado en el oficio No.000 de enero 19 de 2023, donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada MARIA VIVIANA BUITRAGO RAMOS, identificada con C.C No. 1.081.904.994, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador de MI RED BARRANQUILLA IPS.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador de MI RED BARRANQUILLA IPS para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 24 enero de 2023, comunicado en el oficio No.000 de enero 19 de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada sobre el salario de MARIA VIVIANA BUITRAGO RAMOS, identificada con C.C No. 1.081.904.994. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00302-00**  
**Demandante: PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR.**  
**Demandado: EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

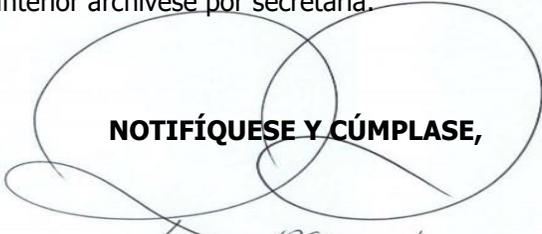
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez la necesidad de reanudar el presente proceso ya que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00231-00**  
**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**Demandado: BRENDA VALENTINA PIANNETA CANTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, advertimos que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda, toda vez que la diligencia programada para el día jueves 06 de Julio de 2023 a las 9:30 A.m., no pudo realizarse por dificultades técnicas de conectividad de la plataforma.

Así las cosas, se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 14 de septiembre del 2023 a las 9:30 am, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

#### RESUELVE

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 14 de septiembre del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

5) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00307-00**

**Demandante: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**Demandado: JORGE ELIECER CABALLERO DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

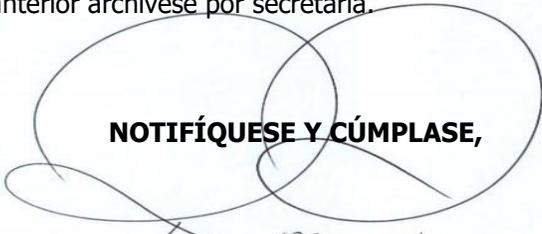
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrense los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO ACONTINUACIÓN**

**Radicación: 080014053030201800301-00**

**Demandante: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 05 de octubre de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 05 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE**

**3.1. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda Ejecutivo Acontinuación y en memorial descurre las excepciones visibles en las carpetas digitales No. 12 y 21 del expediente Electrónico.

**4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANDA**

**4.1. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas las aportadas en memorial contestación de la demanda y presentación de excepciones visibles en la carpeta digital No. 19 del expediente Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Rad:** 08-001-41-89-021-2023-00197-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** ROBERTO BARROS GARRIDO.

**DEMANDADO:** DIANA ESTER BARROS MERCADO.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante nuevamente allego certificación de la notificación por aviso realizada a la demandada, por lo cual solicita se dicte la sentencia que corresponda. Sírvase proveer. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

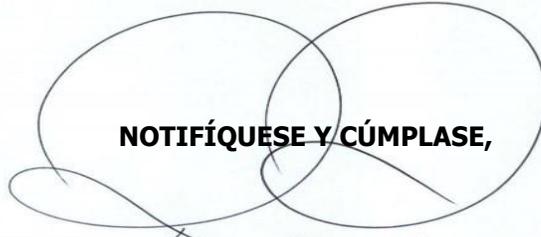
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual allega certificación de la notificación por aviso realizada a la demandada, por lo cual solicita se dicte la sentencia que corresponda.

Sobre el particular debe indicarle el juzgado al solicitante que ya este despacho en providencia de fecha julio 24 del año en curso, se pronunció sobre la misma solicitud que hoy nuevamente presenta el demandado, indicándose en dicha oportunidad que debía rehacer la notificación de la demandada o allegar constancia de haber agotado previamente el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así las cosas, el despacho,

**RESUELVE**

**Cuestión Única:** Con respecto a la nueva solicitud presentada por la parte demandante el pasado 14 de agosto de 2023, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha julio 24 del año en curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**

**Radicación: 0800141890212023-00413-00**

**Demandante: RAMON ANTONIO ROYS BERNIER**

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA ZAPATA OLARTE (q.e.p.d.)**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Agosto 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que, una vez revisada la demanda de ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por RAMON ANTONIO ROYS BERNIER a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA ZAPATA OLARTE (q.e.p.d.), al advertirse que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del C. G. del P. EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, adelantada por RAMON ANTONIO ROYS BERNIER en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA ZAPATA OLARTE (q.e.p.d.), en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.  
  
Este traslado se surtirá con la notificación personal de esta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del Código General del Proceso).
- 3. ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040 – 3263 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.
- 4. DÉSELE** al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.
- 5. TENER** como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, a la Doctora CAROLINA ROYS RODRIGUEZ, conforme a solicitud especial en la presente demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00537-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**Demandado: LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, dentro del proceso con radicado:
  - a) 08001333301420170021400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ATLANTICO BARRANQUILLA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 014 BARRANQUILLA.
  - b) 08001418901520220110300 EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA ATLANTICO BARRANQUILLA COMPETENCIAS MÚLTIPLES 015 BARRANQUILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUE**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00537-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**Demandado: LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, por las sumas de:
  - a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 4.220.619)** por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 83983.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de enero de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a D & M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00529-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**Demandado: LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES**, por las sumas de:
  - a) DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 12.150.362)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0016779218.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 20 de mayo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 21 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00529-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.**

**Demandado: LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

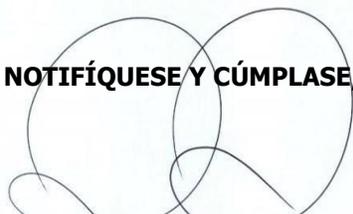
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada **LILIANA MARIA BAUTISTA MORALES**, dentro del proceso con radicado:
  - a) 08001405301220230026600 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA ATLANTICO BARRANQUILLAJUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 012 BARRANQUILLA.
  - b) 08001405301320230025600 PROCESOS EJECUTIVOS ATLANTICO BARRANQUILLA JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 013 BARRANQUILLA.
  - c) 08001418901420230022100 EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA ATLANTICO BARRANQUILLA JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES 014 BARRANQUILLA.
  - d) 23570408900120220019900 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA CORDOBA PUEBLO NUEVO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 PUEBLO NUEVO.
  - e) 23570408900120220020300 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA CORDOBA PUEBLO NUEVO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 PUEBLO NUEVO.
  - f) 23670408900120210018200 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA CORDOBA SAN ANDRES SOTAVENTO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 SAN ANDRES SOTAVENTO.
  - g) 23670408900120210022200 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA CORDOBA SAN ANDRES SOTAVENTO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 SAN ANDRES SOTAVENTO.
  - h) 23670408900120220002400 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA CORDOBA SAN ANDRES SOTAVENTO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 SAN ANDRES SOTAVENTO.
  - i) 23670408900120220010500 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA CORDOBA SAN ANDRES SOTAVENTO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 SAN ANDRES SOTAVENTO.
  - j) 23670408900120220015600 PROCESOS EJECUTIVOS CORDOBA SAN ANDRES SOTAVENTO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 SAN ANDRES SOTAVENTO.
  - k) 3670408900120230002500 EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA CORDOBA SAN ANDRES SOTAVENTO JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 SAN ANDRES SOTAVENTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUE

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00119-00**  
**Demandante: VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S.**  
**Demandado: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia. Sírvase proveer. agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se tiene que en el presente proceso fue programada para el día 29 de agosto de 2023 a las 9.30 am, la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P; sin embargo, debió ser reprogramada, en atención a la excusa presentada por la parte demandanda.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 10 de octubre de 2023 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

#### **RESUELVE**

1. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial presentada por la parte demandada, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de éste proveído.
2. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 10 de octubre de 2023 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00526-00.**

**Demandante: EQUINTEC LTDA.**

**Demandado: MUEBLES KAHUME SAS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, se encuentran los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo la factura cambiaria No.0118.

Sin embargo, advierte el Despacho que la aludida factura, no presta mérito para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada, pues no cuenta con la firma de quien recibe, ni señala la fecha en la que se hace la recepción de la misma.

Todo lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio, *modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º*, señala que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura..."*, y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera *"...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo..."*.

Por lo tanto, al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de la mercancía por parte del demandado en dicha factura, se concluye así que la factura que se pretende ejecutar por esta vía, no tiene la connotación de ser título valor, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio el cual fue modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 del 2008 en su numeral 3º establece que *"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

Más adelante, el artículo 777 *ibidem* contempla que cuando el pago deba hacerse por cuotas, la factura deberá contener (i) número de cuotas, (ii) fecha de vencimiento de las cuotas y (iii) el valor a pagar por cada cuota, y en el parágrafo del mismo artículo se consagró que *"Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado"*.

De una interpretación sistemática de las normas precitadas se colige que cuando en el negocio jurídico consignado en una factura se haya pactado el pago por cuotas, esto deberá indicarse expresamente en el cuerpo de tal factura discriminando el número de cuotas, fecha de pago y valor de cada una, y cuando se realicen los pagos parciales podrán constar en la misma factura o hacer uso de otro mecanismo técnicamente aceptado como por ejemplo los registros contables.

Así las cosas, advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda solicitan se libre mandamiento de pago correspondiente al saldo de la factura cambiaria No.0118, por concepto de \$2.000.000; sin embargo, esta contraria lo establecido en las citadas normas, pues la factura pretendida no contiene la anotación de los pagos parciales que se realizaron, ni tampoco se aportó

Proyectó: DDM



otro mecanismo técnicamente aceptado como por ejemplo los registros contables, para acreditar el pago parcial realizado.

En ese sentido, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en este caso en concreto a los artículos 773, 774 y 777 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución sobre la factura mencionada. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago en este asunto por la factura factura cambiaria No.0118, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00001-00**

**Demandante: PURA CONSUELO YEPES CALANCHE.**

**Demandado: HON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ Y MARIO CAPUTO SUAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto 30 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **HON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ Y MARIO CAPUTO SUAREZ.**

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **HON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ Y MARIO CAPUTO SUAREZ**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación demandados **HON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ Y MARIO CAPUTO SUAREZ**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: JP

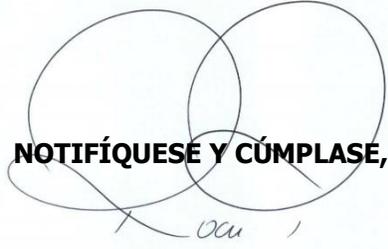


Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00216-00.**

**DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 05 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A y en contra de CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO.

El demandado CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 05 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A y en contra de CARLOS ENRIQUE QUIROZ DONADO.

*Proyctó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.302.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212022-01002-00  
Demandante: INVERSIONES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S.  
Demandado: DORIAN ROGER BROCHADO BERMUDEZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la Representante Legal De la parte ejecutante solicita suspensión del proceso. Así mismo se revisó con los compañeros del despacho y no se encontró remanente dentro del presente proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, agosto 30 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA DE AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, es decir por 12 meses, que contado el termino solicitado a partir de la firma del acuerdo de transacción firmado entre las partes, esto es desde el 15 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024, conforme el escrito de suspensión y transacción.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el presente proceso por un término de doce (12) meses, esto es desde el 15 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00534-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH**

**DEMANDADO: ANA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO C.C. No. 1.045.682.121**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada ANA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO C.C. No. 1.045.682.121, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANADINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINAN. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 9.710.416,5 LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00534-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH**

**DEMANDADO: ANA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO C.C. No. 1.045.682.121**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO PUERTO REAL PH**, contra **ANA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO C.C. No. 1.045.682.121** por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$ 6.473.611)** por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos de cuotas de administraciones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA CC No. 32.683.971, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00583-00**

**Demandante: CREDITITULOS S.A.S**

**Demandado: JOSE RICARDO REDONDO ZAMBRANO Y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA. Sírvase proveer. agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a la demandada MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.636.149 y Tarjeta Profesional No. 57.010 del CS de la J, como curador ad litem de la demandada MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com) y teléfono celular No. 316-5498693. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00524-00**

**DEMANDANTE: MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL, NIT 824003473-3**

**DEMANDADO: ZENON JOSE BLANCO TORRES.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ZENON JOSE BLANCO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.431.556 en su condición de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Ofíciase al Pagador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00524-00

DEMANDANTE: MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL, NIT  
824003473-3

DEMANDADO: ZENON JOSE BLANCO TORRES

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL**, contra **ZENON JOSE BLANCO TORRES** por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.259. 599.00)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
  - b)** Mas la liquidación de los intereses de plazo liquidados al 2%.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación 21 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siemprey cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JULIO CESAR MARTINEZ RIVERA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00170-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

**Demandado:** NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Asunto Único : DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada NIDIA ROSAGUTIERREZ DE GUERRA identificada con C.C. 27.002.791, como pensionada de FOPEP, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: Bw



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00531-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OLAYA PELAEZ C.C. 14.236.573**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **MIGUEL ANTONIO OLAYA PELAEZ C.C. No. 14.236.573** como empleado de FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MIGUEL ANTONIO OLAYA PELAEZ C.C. No. 14.236.573**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Ualá, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 20.543.701,5. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00531-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OLAYA PELAEZ C.C. 14.236.573**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto (30) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **MIGUEL ANTONIO OLAYA PELAEZ** por las sumas de:
  - a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTEMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.620.397.00)** por el capital insoluto contenido en el titulo valor.
  - b) Mas la suma de DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$2.075.404)** como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 15 de mayo de 2023.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación 15 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ CC No. 80.422.822, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**